



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2020-00092-01 P.T. No. 20.653
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR.
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la providencia apelada y en consulta, según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero, y MODIFICAR el numeral sexto, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, por las razones esbozadas previamente. En su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la masa sucesora del señor ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR el retroactivo causado del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 equivalente a \$26.587.55,39 y las diferencias pensionales del 1 de octubre de 2015 a diciembre de 2021 por \$15.582.622, debidamente indexados. Sin perjuicio de las diferencias causadas a la fecha concreta del fallecimiento durante el año 2022. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del actor el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo de COLPENSIONES, y un cuarto de salario mínimo a cargo de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00092-01
RADICADO INTERNO:	20.653
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR contra COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00092-01, y Radicación interna N° **20.653** de este Tribunal Superior para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida inicialmente en Resolución No. VPB63605 del 28 de septiembre de 2015 y en su lugar disponga reajustar la pensión en un 90% de todos los factores pensionales de su salario base de liquidación, solicitando el pago del reajuste respectivo, las diferencias dejadas de percibir desde el 1 de julio de 2014 en las mesadas ordinarias y adicionales, que se garantice la indexación de la primera mesada pensional pues la pensión causada el 1 de agosto de 2014 fue reconocida hasta el 1 de octubre de 2015, que se ordene a COLPENSIONES cancelar las mesadas a más tardar al vencimiento de cada mes calendario y no a partir de la segunda quincena del mes siguiente, y que se ordene el pago de intereses moratorios por los valores dejados de cancelar.

Expone como fundamentos de hecho los siguientes:

- Que el 9 de septiembre de 2014 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez y mediante Resolución N° GNR 31098 del 11 de febrero de 2015 fue negada, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual fue confirmado en resolución GNR175806 del 16 de junio de 2015 pero revocado en la apelación mediante Resolución VPB63605 del 28 de septiembre de 2015, ordenando reconocer la pensión en los términos allí estipulados.

- Que el 12 de septiembre de 2016 solicitó a la entidad presentó reclamación administrativa respecto del derecho de defensa y contradicción

por la mesada reconocida, dado que no pudo controvertir esto al haber quedado ejecutoriado el acto en la resolución final, lo que fue negado en Resolución GNR379291 del 13 de diciembre de 2016, confirmada en sede de reposición en Resolución GNR393626 del 29 de diciembre de 2016 y en apelación en Resolución VPB5543 del 9 de febrero de 2017.

- Que estuvo vinculado como docente de medio tiempo de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA desde el 1 de febrero de 1989 con número patronal 14018200432, donde aun se encuentra laborando sin solución de continuidad acorde a los certificados expedidos; pero en escrito del 15 de mayo de 2014, COLPENSIONES le manifestó al actor que, la patronal 14018200432 Universidad Libre de Colombia, NO había efectuado los pagos por los siguientes ciclos: 198902 a 198912, 19901 a 199010, 199112, 199412, 200811, lo cual fue puesto en conocimiento de la entidad, así como que hubo ciclos no cotizados de 2009 a 2013.

- Que en su calidad de trabajador solicitó al Jefe de Personal de la Universidad que le desafiliara del sistema de pensiones, dado que había reunido los requisitos exigidos por la ley para obtener su pensión de vejez, lo que se aceptó en oficio del 15 de julio de 2014.

- Que tenía más de 40 años cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplió los 60 años el 28 de julio de 2001 y contaba entonces con un total de 1487,42 semanas cotizadas, con más de 1000 en los 20 años anteriores, por lo que tiene derecho a la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y además se le desconoció la indexación de la primera mesada pensional, así como el pago oportuno de las mesadas pues se reconoce a partir de la segunda quince del mes subsiguiente a la causación, en lugar del último día de cada mensualidad.

La demandada COLPENSIONES contestó a los hechos indicando sobre los hechos, acepta lo referente a la edad, cotizaciones y actos administrativos emanados, indicando que la entidad solo puede actuar acorde a la Constitución y la ley, informando que en el caso del actor si bien para el 2001 cumplía la edad de 60 años, lo cierto es que del estudio detallado de cada una de las normas aplicables a ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR se evidencia que la norma aplicable a su caso es la ley 100 de 1993 y que se le ha respetado todos sus derechos y garantías legales conforme a la normatividad vigente, pues se le aplicó la norma más beneficiosa a su caso concreto. Propuso como excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA.

En audiencia del 18 de mayo de 2022, se dispuso vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, así:

- Que las pretensiones están dirigidas contra COLPENSIONES y no el empleador, pero se opone a las mismas pues como empleadora realizó los aportes respectivos al sistema de seguridad social integral y cotizó al I.S.S. o COLPENSIONES durante el curso de toda la relación laboral, careciendo de responsabilidad en el reconocimiento y pago de la pensión reclamada. Aclarando que sí canceló efectivamente por los periodos laborados en los ciclos febrero de 1989 a diciembre de 1989, enero de 1991 a octubre de 1991, diciembre de 1991, así como las cotizaciones del año 1997, 1999, 2005, de noviembre del 2008, y las de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, conforme se acredita con la documental, advirtiendo que en todo caso el actor sí cumple con los requisitos para acceder al mayor monto pensional contemplado en el Decreto 758 de 1990.

- Respecto de los hechos, indica que no le constan los correspondientes a COLPENSIONES, aclarando sobre su relación laboral que inició el 12 de febrero de 1989 y no es cierto que se haya dado sin solución de continuidad, pues se dio en varios periodos diferentes y mediante tipologías diferentes de contrato, siendo unas vinculaciones mediante contrato de trabajo a término fijo, y la última vinculación a término indefinido, que lo fue a partir del 01 de marzo de 1996, hasta el 17 de septiembre de 2020, cuando finalizó definitivamente. Advirtiéndole que aunque COLPENSIONES no reporta los ciclos de febrero a diciembre de 1989, enero a abril y diciembre 1991, octubre a diciembre de 1999 y noviembre de 2008, esta irregularidad atañe a dicha entidad pues como empleador realizó todos los aportes respectivos.

- Advierte que si hipotéticamente la UNIVERSIDAD LIBRE no le hubiera realizado aportes en los periodos indicados en el punto número 2 anterior, estos no inciden de manera alguna para aumentar o disminuir la pensión, ya que según se evidencia en la resolución de reconocimiento pensional, esta fue liquidada con el monto del 85% que es el tope máximo de pensión en la Ley 100 de 1993 por haber cotizado más de 1400 semanas, y si bien pudiera aplicarse el Decreto 758 de 1990 (norma anterior a la Ley 100 de 1993), también tendría el tope máximo de semanas cotizadas, teniendo en cuenta que con esta última normativa, con 1250 semanas o más cotizadas, tendría el tope máximo de monto de pensión equivalente al 90% sobre el IBL y resalta que al actor por petición suya, la Universidad le dejó de realizar aportes a pensiones desde el mes de julio de 2014, por haber cumplido los requisitos para pensionarse conforme lo señala el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

- Propuso como excepciones la INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y BUENA FE.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

Mediante sentencia del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UNIVERSIDAD LIBRE, en consecuencia, **CONDENAR** a este ente universitario a realizar el respectivo cálculo actuarial de los periodos en los cuales no se registra afiliación del demandante ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con base en los salarios devengados para cada uno de estos periodos: desde el 26/03/1980 al 31/12/1980, del 12/02/1989 al 31/12/1989, del 01/02/1990 al 30/12/1990, del 05/02/1991 al 20/05/1991, del 05/12/1991 al 02/03/1992, del 15/02/1993 al 26/05/1993 y de marzo de 1995. Asimismo, a pagar los aportes en mora del ciclo de diciembre de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1990.

SEGUNDO. – DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE FORMA TOTAL sobre el retroactivo pensional al cual tenía derecho el demandante causado entre el 01 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015; en consecuencia, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de esta súplica.

TERCERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE FORMA PARCIAL de las diferencias de las mesadas causadas desde el 03 de febrero de 2017 hacia atrás.

CUARTO.- DECLARAR que el demandante ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de un 90% del IBL, de conformidad los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por permitirse la acumulación de tiempos de servicio prestados en el sector público y en el sector privado.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la pensión de vejez del demandante ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR con una tasa de reemplazo del 90% en aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual deberá calcular el IBL de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR, las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre la pensión reajustada en esta instancia y pagada por la entidad demandada a partir del 07 de octubre de 2017, y las que en lo sucesivo se causen mientras subsista el derecho del actor a percibir ésta, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del actor, con la respectiva indexación desde el momento en que se causaron éstas hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para deducir del valor de las diferencias de las mesadas pensionales a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva.

OCTAVO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la primera mesada conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza a quo, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- Que el litigio se enfoca en definir si el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague: 1) Reajuste de la pensión de vejez en cuantía equivalente al 90% del IBL conforme Acuerdo 049 de 1990 alegando que deben acumularse las semanas en sector público y privado, 2) Mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1 de julio de 2014 cuando cumplió los requisitos mínimos, 3) Indexación de la primera mesada del 31 de julio de 2014 al 1 de octubre de 2015 que fue reconocida efectivamente y 4) Intereses moratorios de las mesadas adeudadas; así mismo, si la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, como empleador del demandante cumplió con la obligación de afiliarlo durante los periodos que estuvo vinculado a ésta y pago efectivamente los aportes al Sistema General de Pensiones, pues se reclaman pagos no efectuados para los ciclos de 1989-02 a 1989-12, 199901- a 1999-10, 1991-12, 1994-12, 2008-11, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

- Que son hechos demostrados que el demandante solicitó pensión de vejez el 9 de septiembre de 2014 conforme acuerdo 049 de 1990, que inicialmente fue negada por incompatibilidad con pensión reconocida por CAJANAL, que realmente correspondía a pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge y por ello se le reconoció finalmente pensión el 28 de septiembre de 2015, pero aclarando que el actor cotizó 1136 semanas y tenía 970 semanas en tiempos de servicio para un total de 2106, liquidando la prestación conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con IBL de \$1.690.354 y tasa de reemplazo del 85%, para una mesada de \$1.436.801, efectiva desde el 1 de octubre de 2015 por no acreditar novedad de retiro en la

última cotización. Que el actor reclamó nuevamente el 12 de septiembre de 2016 el reajuste de la pensión de vejez con tasa de reemplazo del 90% y el retroactivo del 1 de julio de 2014, lo cual fue negado. De otra parte, está demostrado que el demandante solicitó el 15 de enero de 2014 a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, que no se siguieran deduciendo de su salario aportes a pensión, debido a que ya había cumplido los requisitos, lo que fue aceptado en oficio DGH-030-14 del 15 de julio de 2014.

- Respecto de las cotizaciones que se alegan adeudadas por el empleador UNIVERSIDAD LIBRE, las cuáles se analizaran conforme las facultades extra y ultra petita, señala que se indicó por el actor que algunos períodos de su vinculación no evidencian aportes al sistema; de lo que certifica la empleadora en oficio del 30 de mayo de 2023, que para la época de los periodos objeto de revisión, no se contaba con el sistema de autoliquidación de aportes y ante ello a través de facturas o cuentas de cobro del I.S.S. se realizaba un pago único por la totalidad de trabajadores de nómina y al ser requerida no encontró comprobante de afiliación a pensiones del actor, alegando que se demuestran los pagos con los comprobantes del salario expedidos, que no son válidos pues provienen del mismo empleador, y las cuentas del I.S.S. por la nómina, sin embargo no anexa el registro donde conste cuál era esta nómina y si el actor realmente hacía parte de esta.

- Acorde a lo anterior, se evidencia que en los diferentes vínculos contractuales debe cubrirse el cálculo actuarial de los períodos: 12 de febrero al 31 de diciembre de 1989, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1990, febrero a mayo de 1991, dado que la primera cotización que se registró con la UNIVERSIDAD LIBRE, se dio a partir del 21 de mayo de 1991 y también se evidencian vinculaciones sin aportes del 5 de diciembre de 1991 al 2 de marzo de 1992, del 15 de febrero al 26 de mayo de 1993, diciembre de 1994 y marzo de 1995, sin que se evidencie mora u omisión posterior al 1 de marzo de 1996.

- Procediendo con la pretensión de reajuste pensional, inicia aclarando que el actor es beneficiario del régimen de transición, pues contaba con 53 años para el 1 de abril de 1994 y cumplió 60 años el 28 de julio de 2001, acreditando un total de 2.122 semanas, con 1359.57 a la edad pensional por lo que para entonces ya había cumplido los requisitos de la Ley 71 de 1988 y para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía un derecho adquirido, quedando sujeto el reconocimiento pensional al retiro del sistema.

- Advierte que pese a lo anterior, la demandada reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 por generar una tasa de reemplazo más favorable, del 85%; quedando por definir si es admisible que se computen los tiempos de servicio prestados en el sector público y en el sector privado, para que la pensión de vejez le sea reconocida conforme las previsiones de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, lo cual ha venido siendo admitido en decisiones recientes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que dispone acceder a la pretensión dado que el actor demuestra la edad y semanas suficientes para acceder al 90% de tasa de reemplazo sobre el IBL acorde a los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993.

- En cuanto al retroactivo, negado por COLPENSIONES alegando que el empleador no registró la novedad de retiro, se demostró que el actor solicitó este y en efecto no fue realizado; pese a que la norma sí exige el retiro del sistema como requisito para acceder a la pensión, la jurisprudencia ha indicado que esto debe interpretarse acorde a la conducta del afiliado y que este no asuma las omisiones del empleador, por lo que en este caso resulta claro que el actor dejó de cotizar para junio de 2014 y había solicitado al empleador reportar su retiro, por lo que tendría derecho a su retroactivo desde el 1 de julio de 2014.

- Respecto de la indexación de primera mesada pensional, advierte que esta figura se ha establecido para actualizar la base salarial de la liquidación de las pensiones que se causaron cuando no existían mecanismos normativos que permitieran evitar la pérdida del poder adquisitivo y en este caso estos sí existen, dado que el IBL conforme la Ley 100 de 1993 se liquida actualizando los salarios anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, por lo que no resulta procedente.

- Frente a la excepción de prescripción, la pensión de vejez del demandante fue reconocida mediante la Resolución N° **VPB 63605** del **28 de septiembre de 2015**, la cual fue notificada personalmente al actor el **07 de octubre de 2015** y se presentó la reclamación administrativa el **12 de septiembre de 2016**, solicitando el reajuste y el retroactivo pensional, cuando habían transcurrido **11 meses y 5 días**, por lo que se suspendió el término de prescripción, conforme el artículo 6° del CPTSS, y se reanuda en el momento en que se produjera el silencio administrativo negativo o cuando se produjera la respuesta por parte de COLPENSIONES, lo que finalmente se dio el 17 de febrero de 2017 y con ello se prosigue la con la contabilización del término que se inició el 07 de octubre de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2016, cuando se produjo la suspensión habían transcurrido 11 meses y 4 días, por lo que cuando se presentó la demanda el 3 de febrero de 2020, desde el 18 de febrero de 2017 habían transcurrido 2 años, 11 meses y 14 días, que sumado a lo anterior da un total de 3 años, 10 meses y 5 días. Por lo que el retroactivo pensional ya se encontraba afectado por prescripción, más no las diferencias de las mesadas causadas desde el 03 de febrero de 2017.

- Finalmente, respecto de los intereses moratorios, señaló que la jurisprudencia ha contemplado que no hay lugar a los intereses moratorios, pues estos no son procedentes cuando la pensión se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia, como en este caso donde se aplica el parámetro de suma de tiempos públicos y privados; por ello niega esa pretensión y en su lugar ordena la indexación de las diferencias. Autorizando a COLPENSIONES a deducir los aportes en salud.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción de prescripción en cuanto al período reclamado en la demanda, dado el criterio de la sentencia que consideró su operación por la suspensión en el término de la reclamación y la negativa de los intereses moratorios respecto de ese retroactivo pensional, que fundamenta en la contradicción al reconocer que el trabajador solicitó su desafiliación y que esta no se dio en virtud de una omisión del empleador, quien desatendió una petición oportuna desde enero de 2014 y no en junio como se indicó, lo que tiene incidencia en la contabilización de los términos de prescripción, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación y sobre los intereses, señala que estos se deben reconocer respecto del retroactivo.

3.2 De la parte demandada

El apoderado de la vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** presentó recurso de apelación contra la condena impuesta, indicando que debe tenerse en cuenta que su vinculación fue ordenada oficiosamente por el Juzgado y las pretensiones invocadas por el actor no incluyen ni inmiscuyen a la entidad, pues lo discutido es la liquidación correcta o no de la pensión del actor y esto no tiene nada que ver con los aportes que presuntamente se alegan, aclarando que no se desconoce la relación laboral y se reitera que hubo cumplimiento en el pago de los aportes que COLPENSIONES insiste en desconocer injustificadamente. Solicita que se valoren adecuadamente los

certificados aportados y cuyo valor probatorio no fue aceptado, pues son los únicos documentos que pueden demostrar la existencia de los aportes. Señala que debe evitarse la configuración de un daño antijurídico, al atribuírsele una responsabilidad que no radica en su cabeza y no se pretendía en la demanda, insistiendo que los documentos aportados eran los propios de la época para demostrar los pagos y las entidades de seguridad social son quienes tienen los mecanismos para verificar la existencia de aportes, pero su falta de infraestructura termina perjudicando a los empleadores pretendiendo que guarden documentos por más de 30 años y el ordenamiento jurídico contiene las herramientas a cargo de COLPENSIONES para ejercer los cobros que considere pertinentes. Resalta que en todo caso, los aportes omitidos no afectarían o incidirían en las pretensiones de la demanda, no afectan el monto de la pensión, la tasa de reemplazo o los retroactivos, dado que el actor cuenta con períodos de sobre para acceder a la mejor posibilidad pensional.

La apoderada de la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la condena impuesta por el reconocimiento de la tasa de reemplazo del 90% para reliquidar la pensión, en cuanto se logró demostrar que el empleador no cotizó todos los períodos que le correspondían y al momento de liquidar la pensión, se tuvo en cuenta los valores cotizados efectivamente y no podía reconocer más allá del 85% de la pensión, indicando que de haberse realizado todas las cotizaciones se podría aplicar el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, pero al no contar con dicha información se liquidó conforme lo existente, por lo que este es el responsable de asumir las prestaciones a que tendría derecho el trabajador.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante refiere que la tesis del *a quo* supone la **observancia**, de manera **preferente**, de los efectos del **fenómeno jurídico** de la **suspensión** -cuando desaparece el motivo que la origina, el computo del plazo se reanuda en el punto donde había quedado1- del de **prescripción** -consiste en que el plazo principie a contarse de nuevo y que el anterior quede sin efecto2- de las **acciones** laborales por sobre los que genera el de la **interrupción**, durante el lapso temporal **transcurrido** entre la presentación de la **reclamación administrativa** y su resolución y, éste último **referente** y el de **radicación** de la demanda; en este caso, la operadora judicial consideró que se suspendía el término con la presentación de la reclamación y luego se reanudaba donde había quedado, pero ese no ha sido el entendimiento de la jurisprudencia que es contrario a lo identificado por el fallo apelado.

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la demandada UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, expone que fue vinculada por la relación laboral pero las pretensiones se dirigen contra COLPENSIONES y la liquidación de la mesada pensional, no desconociendo la existencia del vínculo laboral. Que se desconoce porque COLPENSIONES mantiene una negativa injustificada frente a los aportes respectivos al sistema de seguridad social integral, pese a que estos material y efectivamente se realizaron por parte de la Universidad a favor del actor, durante el curso de las relaciones laborales que se suscitaron entre

ambos, como prueba de lo cual se tienen las documentales allegadas al proceso. Advierte que se pretenden imponer responsabilidades que no se solicitaron en la demanda y es COLPENSIONES quien debe acreditar acorde a sus archivos la fidelidad de la historia laboral de cotizaciones, garantizando la confianza legítima depositada en dicha entidad acorde a su infraestructura y funciones propias. Resalta que los aportes reclamados en cualquier caso no están llamados a incidir en la resolución de reconocimiento pensional que fue liquidada con el tope máximo.

El apoderado de COLPENSIONES señala que lo pretendido por el actor es la reliquidación de su pensión de vejez a una tasa de reemplazo del 90% y si bien refiere que es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados, en este caso el empleador omitió su obligación de cotización, motivo por el cual es a este al que le corresponde el reconocimiento pensional y no a Colpensiones.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, la Sala identifica como problemas jurídicos a resolver:

¿Si el demandante ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR tiene derecho a que la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA cubra los períodos que no se reflejan como cotizados en su historial laboral de cotizaciones y a que COLPENSIONES le reliquide el valor de su mesada pensional aplicando el Acuerdo 049 de 1990 para acumular tiempos públicos y privados, y a que se le reconozca retroactivo alguno en fecha anterior al 1 de octubre de 2015? En caso positivo, se analizará si procede la excepción de prescripción que fue declarada.

8. CONSIDERACIONES

El eje central del presente litigio radica en determinar si el señor ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR tiene derecho a acceder a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, como beneficiaria del régimen de transición, conforme al Decreto 758 de 1990 acumulando períodos no cotizados al I.S.S.; a lo que se opone COLPENSIONES por estimar que las semanas cotizadas efectivamente a la entidad no permiten acceder al reconocimiento pensional y que la prestación reconocida es la más favorable acorde a su tiempo de servicios.

De otra parte, desde la demanda se advirtió que hubo diferentes períodos en que el empleador privado del actor, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, no cubrió la totalidad de los aportes que le correspondían y ante ello, de manera oficiosa, el Juzgado dispuso su vinculación y dicha entidad se opuso a la convocatoria, alegando falta de legitimación por pasiva respecto de las pretensiones y resaltando que cumplió cabalmente con las obligaciones indicadas, que es un error de COLPENSIONES no registrar sus pagos y que en todo caso se opone a la condena por evidenciar que las semanas en cuestión no tienen incidencia en el derecho pensional reclamado .

Al respecto la jueza a quo señaló que como hechos propuestos y discutidos, estaba demostrado que durante algunos períodos la UNIVERSIDAD LIBRE

SECCIONAL CÚCUTA no cubrió los aportes a seguridad social del actor y las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar cumplimiento, por lo que debía cubrir los mismos; frente a COLPENSIONES, accedió a las pretensiones atendiendo a la jurisprudencia vigente que permite acumular tiempos públicos y privados bajo el acuerdo 049 de 1990, lo que permite acceder a una tasa de reemplazo del 90% por lo que ordenó la respectiva reliquidación, y aunque evidenció que sí procedía el disfrute desde el 1 de julio de 2014, identificó que existía prescripción en el retroactivo anterior al 7 de octubre de 2017. Conclusiones que fueron objetadas por las partes en cuanto a lo desfavorable para cada una, por lo cual se procede a analizar las diferentes apelaciones propuestas.

Sobre las actuaciones administrativas surtidas entre las partes, se evidencia que el actor elevó solicitud de pensión de vejez el 9 de septiembre de 2014 solicitando la acumulación de tiempos públicos y privados para aplicar el Decreto 758 de 1990, con el 90% de tasa de reemplazo y el IBL del tiempo que le hacía falta para la edad de pensión cuando entró en vigencia la Ley 100, que requiera a su empleador a cancelar los ciclos omitidos y disponga el pago del retroactivo; lo cual fue inicialmente resuelto de manera desfavorable en Resolución GNR31098 del 11 de febrero de 2015, alegando incompatibilidad con una pensión cancelada por CAJANAL, lo que fue confirmado en sede de reposición en Resolución GNR175806 del 16 de junio de 2015 y revocado en apelación por Resolución VPB63605 del 28 de septiembre de 2015, evidenciando que la pensión de CAJANAL/UGPP era compatible procedió a reconocer la pensión de vejez del actor por sus 970 semanas de tiempos públicos y 1136 de cotizados, para un total de 2106 semanas, identificando como el régimen más favorable el de la Ley 100 de 1993 con IBL de \$1.690.354 y tasa de reemplazo del 85% para una mesada inicial de \$1.436.801, causada el 1 de octubre de 2015 por no obrar novedad de retiro, pese a que su última cotización fue el 30 de junio de 2014.

Posteriormente, se advierte que el demandante remitió escrito para reclamar por las condiciones pensionales reconocidas, alegando que como se decidió hasta la apelación no procedían más recursos, reiterando que se reconozca la acumulación de tiempos públicos y privados para aplicar el Decreto 758 de 1990, con el 90% de tasa de reemplazo y el IBL del salario base multiplicado por el factor 4.33%, solicitó también el retroactivo desde el 1 de julio de 2014; lo cual fue negado en Resolución GNR379291 del 13 de diciembre de 2016, confirmado en reposición mediante Resolución GNR393626 del 29 de diciembre de 2016 y por apelación en Resolución VPB5543 del 9 de febrero de 2017.

En esa medida, revisadas las pruebas aportadas por las partes se tienen como demostrados los siguientes hechos:

- Conforme CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el 29 de agosto de 2014, el señor CONTRERAS CORREDOR prestó servicios como director de la Secretaría de Educación Departamental del 18 de febrero de 1959 al 30 de diciembre de 1961 y como técnico en educación del 16 de enero de 1965 al 30 de octubre de 1977; cotizando a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
- Conforme CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL el 23 de diciembre de 2013, el señor CONTRERAS CORREDOR prestó servicios como Inspector de Trabajo del 31 de octubre de 1977 al 11 de enero de 1981, cotizando a CAJANAL.
- Acorde al REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS expedido por COLPENSIONES el 29 de junio de 2021, el actor presenta un total de

1.129,43 semanas cotizadas por el empleador ASESORÍAS JURÍDICAS LTDA. del 15 de octubre de 1982 al 31 de agosto de 1983, por la UNIVERSIDAD LIBRE en periodos interrumpidos: 21/05 a 30/11/1991, 27/05 a 30/11/1994, 01/04/1995 al 28/02/1997, 01/03/1997 al 31/12/1997, 01/01/1999 al 30/06/2014.

Se tiene entonces que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez vía transición por aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y el reconocimiento de las mesadas de su pensión de vejez desde la última cotización; sin embargo, desde sus peticiones y en la demanda invoca que existen periodos laborados y no cotizados por el empleador UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, por lo que previo a resolver sobre el derecho pensional se establecerá este aspecto.

a. De los periodos alegados como no cotizados

El demandante planteó en las peticiones elevadas a COLPENSIONES y como hechos de la acción, que estuvo vinculado como docente de medio tiempo de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA desde el 1 de febrero de 1989 con número patronal 14018200432 y que según su historial laboral no había efectuado los pagos por los siguientes ciclos: 198902 a 198912, 19901 a 199010, 199112, 199412, 200811 y de 2009 a 2013; aunque no propuso pretensiones directamente contra el empleador, que fue vinculado oficiosamente al proceso como litisconsorte necesario.

La UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA certificó que el actor laboró por los siguientes periodos: 1) Del 26 de marzo a diciembre de 1980, 2) Del 12 de febrero de 1989 al 31 de diciembre de 1989, 3) Del 01 de febrero de 1990 al 30 de noviembre de 1990, 4) Del 5 febrero de 1991 al 30 noviembre 1991, 5) Del 5 de diciembre de 1991 al 2 de marzo de 1992, 6) Del 15 febrero 1993 al 17 de diciembre 1993, 7) Del 3 de mayo de 1994 al 20 de diciembre de 1994, 8) Del 1 de marzo de 1995 al 22 de diciembre de 1995 y 9) Del 1 de marzo de 1996 al 17 de septiembre de 2020; evidenciando que no consta en el reporte de COLPENSIONES los periodos de 1980, 1989, 1990, febrero a mayo 21 de 1991, del 5 de diciembre de 1991 al 2 de marzo de 1992 y de 1993.

Al respecto, el empleador afirma haber cumplido con el pago de su nómina docente íntegramente, pero que esto se realizaba mediante una consignación global al I.S.S. y su omisión es un error administrativo de la entidad; por lo que se procede a valorar inicialmente si como afirma el apelante, se demostró el pago de los periodos omitidos y si es procedente ordenar su cotización.

Al respecto debe señalarse, que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de garantizar el amparo de las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las prestaciones pensionales respectivas; por ende se trata de un sistema contributivo, cuya fuente principal de financiación corresponde a las cotizaciones sufragadas periódicamente por sus afiliados, lo cual materializa realmente los principios especiales que enmarcan la garantía de la seguridad social; acceso oportuno a la prestación, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Es así como en el marco de relaciones de trabajo, surgen distintas obligaciones alrededor de la financiación mencionada, en consideración del vínculo pensional tripartita, del que participan (i) el trabajador, (ii) el empleador y (iii) la entidad administradora de pensiones. La situación en la que se halla el primero de estos extremos, por la naturaleza misma de la relación de trabajo, determina el alcance jurídico de las obligaciones de los demás sujetos. Así, el ordenamiento debe propender, en la mayor medida posible, por el equilibrio contractual de las partes, siguiendo la cláusula de igualdad, en armonía con la especial sujeción constitucional del derecho al empleo (artículo 13 y 25 CP).

Con la consolidación de las relaciones de trabajo, la afiliación ante el sistema de pensiones surge como el primer deber del empleador. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social por esos tres riesgos.

Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que se materializa con el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del régimen al cual desean pertenecer (el de Ahorro Individual o el de Prima Media), bajo las condiciones fijadas por el Legislador, de allí que la Ley 100 de 1993 disponga en su artículo 15 que *“todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo”* serán afiliados al Sistema General de Pensiones *“en forma obligatoria”*.

En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL16086 de 2015, ha recordado que la obligación de afiliar a trabajadores particulares a la seguridad social es anterior a la ley 100 de 1993, pues específicamente desde la ley 90 de 1946 el legislador estableció la existencia de un ente de seguridad social proyectando el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte como un mecanismo de protección a los trabajadores, lo cual se fue regulando e imponiendo de forma gradual y expansiva por el territorio nacional, de manera que fuera reemplazando el régimen de prestaciones que para entonces se radicaba directa y exclusivamente en cabeza de los empleadores.

De allí que la jurisprudencia en los últimos años, desarrollando los principios constitucionales que enmarcan el derecho de los trabajadores a la seguridad social, concluyó que el empleador no se libera de sus responsabilidades con el trabajador cuando la falta u omisión de afiliación al sistema tiene como consecuencia una imposibilidad de acceder al derecho pensional, pues en esos casos, cuando el trabajador no alcanza a contabilizar las semanas necesarias, debe trasladar al fondo de pensiones el respectivo cálculo actuarial.

De allí que, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1515 del 3 de mayo de 2018 (Rad. 50.481 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) recordara que para casos análogos existen unas reglas pacíficamente establecidas en la jurisprudencia que resuelven las controversias donde el empleador no afilia a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, incluida la falta de cobertura del ISS pese a no actuar de manera negligente, pues se entiende que *“tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos por dichos períodos, porque en esos momentos estaban bajo su responsabilidad”*.

Ante ello, la Sala de Casación concluye que el respectivo empleador *“debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez”*, pues la omisión del cálculo actuarial genera un perjuicio al trabajador y afecta su expectativa pensional, pese a que efectivamente prestó el servicio que le permite integrar las respectivas cotizaciones.

En este caso, la UNIVERSIDAD LIBRE aportó los siguientes medios de prueba, para demostrar que cumplió sus obligaciones de cotización:

- Comprobantes de egreso de febrero a diciembre de 1989 y febrero a diciembre de 1991, donde se identifica como pago del aporte patronal al I.S. S., de los cuáles se destaca no contienen especificaciones respecto a los trabajadores que cubren con dicho pago.
- Certificación de semanas cotizadas por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE al señor CONTRERAS ANTONIO JOSÉ, expedido en noviembre de 1998, donde se evidencia que solo registra pagos desde el ciclo abril de 1995.
- Comprobantes de pago de APORTE PATRONAL de junio a diciembre de 1997, enero a diciembre de 1999 y en enero a diciembre de 2005, del cual se destaca anexan la planilla de autoliquidación con el listado de trabajadores que cubre, incluyendo al actor.
- Certificado de aportes expedido por ASOPAGOS constando las liquidaciones de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA al actor, de enero de 2008 a diciembre de 2013.

Como señalara la Jueza *a quo* en la decisión apelada, las pruebas de los pagos anteriores a 1991 permiten evidenciar que la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA sí realizaba cotizaciones por su nómina global de trabajadores al entonces I.S.S., pero resultan insuficientes para corroborar que el señor CONTRERAS CORREDOR fuera parte de dicha nómina; destacando que, por ejemplo, los aportes de 1997, 1999 y 2005 sí se aportan con el desprendible que identifica los trabajadores reportados, lo que permitiría dar total validez a la existencia del pago alegado.

Ahora bien, se destaca que el empleador mismo aporta un certificado de aportes del año 1998, donde solo constan cotizaciones a su trabajador desde el año 1995, por lo que ya para esa fecha podía haber verificado que existían períodos sin reportar para hacer la respectiva reclamación de que sí había realizado el pago, en un período que resulta cercano para haber preservado los documentos que se alegan demasiado antiguos en la apelación.

En esa medida, no asiste razón al apelante que reclama indebida valoración probatoria, en cuanto los documentos aportados no resultan suficientes para acreditar el pago específicamente a favor del demandante y hacerlos oponibles a la administradora de pensiones para que actualice su historial de cotizaciones; no siendo dable que estos períodos omitidos afecten la expectativa pensional del trabajador, por más antiguos que resulten.

Debe recordarse que los trabajadores dependientes no pueden ver afectado su historial de cotizaciones por errores u omisiones del empleador, así se ha reiterado en amplia jurisprudencia, como la reciente SL1934 de 2023 que indicó:

*“en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, por cuanto respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades. (...) Lo anterior, en razón a que dicha reserva actuarial **tiene por objetivo cubrir los periodos no cotizados, integrando el capital que se requiere** para que el sistema de seguridad social reconozca y pague la pensión de vejez, **perfeccionando de este modo «la subrogación** de un riesgo que anteriormente asumía el empleador”*

Bajo este criterio, no puede el empleador desconocer su obligación de garantizar el cubrimiento total de los aportes que son resultado de una aceptada y demostrada prestación de servicios, en cuanto solo así se garantiza el acceso a la seguridad social integral; en esa medida, respecto del argumento del empleador de que actualmente el demandante ya cuenta con más de 2100 semanas cotizadas y de tiempo de servicio, por lo que no se afectaría el derecho pensional haciendo innecesaria la condena, debe advertirse que este

argumento desconoce la naturaleza constitucional del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y específicamente la esencia del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2016 recuerda: *“Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es “aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “un fondo común de naturaleza pública”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley”.*

Lo anterior significa, que con el pago oportuno de los aportes a seguridad social se garantiza no solo el eventual derecho pensional del trabajador demandante, sino la sostenibilidad financiera del sistema para todos los pensionados que hacen parte del mismo y por ende, no puede admitirse una interpretación ventajista para casos donde el actor que ha sufrido omisión en el pago de aportes, por el hecho particular de que eventualmente no afecten su derecho individual, implique una exoneración o absolución al empleador moroso; esto, por cuanto sus obligaciones tienen una doble finalidad para el sistema: la individual y colectiva.

En cuanto al argumento de COLPENSIONES, de que por estas omisiones le compete al empleador asumir el derecho pensional, se advierte que no procede en cuanto desconoce que la naturaleza del Sistema General de Pensiones es la de subrogar al empleador en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, correspondiendo a este cubrir los períodos en que laboró el trabajador con su provisión respectiva y solo se ha reservado el cubrimiento total de la prestación a casos de omisiones totales en la afiliación; así se indica en providencias como SL1382 de 2023 que indicó: *“el mecanismo para recuperar ese periodo de trabajo es el pago de un cálculo actuarial, a través del cual se perfecciona la subrogación del riesgo que inicialmente asumía el empresario, pues su finalidad es cubrir los periodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez”.*

Por lo expuesto, se confirmará el numeral primero que condenó a la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA al reconocimiento del cálculo actuarial correspondiente para cubrir las cotizaciones de los períodos 26/03/1980 al 31/12/1980, del 12/02/1989 al 31/12/1989, del 01/02/1990 al 30/12/1990, del 05/02/1991 al 20/05/1991, del 05/12/1991 al 02/03/1992, del 15/02/1993 al 26/05/1993 y de marzo de 1995, no reflejados en el historial de cotizaciones; y que conforme al certificado de nómina anexo corresponden a los siguientes salarios: 1980 - \$2.200; 1989 - \$12.000, 1990 - \$10.000, 1991 - \$48.000, 1992 - \$48.000, 1993 - \$86.400, 1995 - \$158.453, así como cualquier otra inconsistencia que identifique la administradora de pensiones.

b. De la reliquidación pensional

Resuelto lo anterior y procediendo con la pretensión de reliquidación pensional, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, el demandante debía tener cumplidos 40 años de edad o 15 años de servicios, requisito que se encuentra satisfecho teniendo

en cuenta que el señor CONTRERAS CORREDOR nació el 28 de julio de 1941, por lo que tenía 52 años a la entrada en vigencia del sistema.

Ahora bien, por efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, con excepción para aquellos trabajadores que estando en el mismo, al momento de entrar en vigencia este acto (22 de julio de 2005), tuvieran al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, el actor cumplió la edad pensional el 28 de julio de 2001 y para entonces ya acumulaba 1602.42 semanas entre cotizaciones y tiempo de servicios (31 años), por lo que de cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 sería antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hace improcedente analizar su conservación.

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, se demostró el siguiente historial de cotizaciones:

Entidad	Fechas	Tiempo
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	18 de febrero de 1959 al 30 de diciembre de 1961 y 16 de enero de 1965 al 30 de octubre de 1977	5719 días (817 semanas)
MINISTERIO DEL TRABAJO	31 de octubre de 1977 al 11 de enero de 1981	1167 días (166.71 semanas)
COTIZACIONES AL I.S.S./COLPENSIONES	15 de octubre de 1982 al 31 de agosto de 1983 y de 1989 al 30 de junio de 2014 (no consecutivos)	8981 días (1283)
TOTAL		2.266,71 semanas

En el caso del demandante, como la pretensión gira en torno a acreditar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 y existen tiempos de servicios cotizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN DE NORTE DE SANTANDER y al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se establecerá primero si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo la figura de sumatoria de tiempos públicos y

Al respecto vemos, que dicho estatuto no prevé el cómputo de tiempos de servicios en el sector público no cotizados al extinto ISS, exclusión que había sido respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuyas decisiones indicaban de forma reiterada y uniforme que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas a la administradora de pensiones porque en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público sin afiliación al ISS, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones, y antes en la Ley 71 de 1988.

En esas providencias, se refería que una interpretación sistemática de los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 permitía la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, en cuanto a la pensión de vejez del sistema general, pero no a las del régimen de transición. (Sentencias SL5987-2016 de mayo 4, SL8439-2016 de mayo 18, SL9351-2016 de junio 15, y SL1073-2017 del 25 de enero).

Ese criterio, fue controvertido por la Corte Constitucional, órgano que ha consolidado su línea jurisprudencial en el sentido que **“para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales.”** Así se lee en la sentencia SU-769 de 2014, cuya finalidad fue amparar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

Advirtió la Corte Constitucional que en materia laboral cuando existen dos interpretaciones de una misma norma, por mandato constitucional (art 53 Superior), y por mandato legal (artículo 21 CST), es menester aplicar aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador o afiliado, es evidente que la segunda es la que en mejor proporción cuida de los intereses del actor, debiéndose aplicar en virtud del principio de *in dubio pro operario*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura anterior y acogió los fundamentos de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez por régimen de transición con el Acuerdo 049 de 1990; así se explicó en sentencia SL1981 de 2020:

“De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de

transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores como SL2557 de 2020, SL5147 de 2020 y SL3801 de 2021; siendo resultado de lo advertido por la Corte Constitucional en reciente providencia T-522 de 2020, donde se fundamenta que no aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a quienes tienen el régimen de transición, desconoce el principio de universalidad que pretendió imponer el legislador con el Sistema General de Pensiones, por lo que debe darse preponderancia al resultado del trabajo humano que se refleja en las cotizaciones efectivas, sin perjuicio de la entidad receptora en su momento por la dispersión del sistema pensional.

Lo anterior ha sido recientemente reiterado en providencia SL3484 de 2022, donde se expuso:

“(...) el criterio mayoritario y vigente de esta Corte, consiste en que es posible acceder a la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, sumando tiempos de servicio público a los cotizados exclusivamente al ISS, sobre la base de una regla general expresada en que «todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales», en razón ello de que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, la afiliación del trabajador al sistema es obligatorio y la cotización del afiliado al sistema es obligatoria en tanto se tenga la calidad de trabajador.”

Con fundamento a esta interpretación y dando aplicación al principio de favorabilidad, esta Sala reiterará los criterios expuestos por ambas Cortes en sus respectivas providencias sobre la viabilidad en la sumatoria de tiempos públicos y privados para verificar requisitos pensionales bajo el Acuerdo 049 de 1990, por representar los valores y finalidades del Sistema General de Pensiones, en virtud de garantizar a los ciudadanos una cobertura que represente el resultado de su trabajo durante su vida laboral. Sin que esto implique desfinanciamiento del sistema, dado que estaría respaldada la pretensión por las correspondientes cotizaciones de la demandante, tanto a COLPENSIONES como a las entidades extintas y reflejadas en bonos pensionales.

Acorde a la historia laboral de la actora se advierte, que el artículo 12 dicha norma permite primero acceder a la pensión de vejez si se acumuló 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; en este caso, observamos, que entre el 28 de julio de 1981 al 28 de julio de 2001, el actor acredita 618 semanas; por lo que causó su derecho a pensión de vejez a partir de ese momento y antes, inclusive, de que se expidiera el Acto Legislativo 01 de 2005 que finalizaba el régimen de transición, lo que igualmente le da el derecho a conservar ambas mesadas adicionales.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable por el régimen de transición.

c. Del disfrute y la prescripción

Sobre este asunto, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado en el decreto 758 de 1990, estableció que “La pensión de vejez se

reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”; complementando el artículo 35 de dicha normativa que “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”.

Este parámetro normativo, aplicado en sus decisiones administrativas por la entidad accionada COLPENSIONES, condiciona el disfrute de la pensión de vejez al reporte de la novedad de retiro del sistema general de pensiones del trabajador por parte de su último empleador o por su manifestación al fondo de pensiones de su voluntad; por lo que, en principio, asistiría razón a la accionada cuando manifiesta que su actuación se limita a la estricta sujeción de las condiciones establecidas en la norma para el disfrute de la pensión.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha calificado esta sujeción normativa como un criterio estricto y absoluto que no se compagina con los principios del derecho laboral y de la seguridad social, avalando un criterio más flexible para evaluar el reconocimiento del retroactivo pensional, aunque no se haya producido el retiro o desafiliación del sistema.

Este criterio, determina como punto de referencia el pago de los aportes o cotizaciones realizadas en el sistema de seguridad social en pensiones realizadas por un afiliado, entendiendo entonces que, si el mismo pese a que cumplió con los requisitos para acceder a las prestaciones mencionadas, continúa realizando cotizaciones, significa que este desea permanecer afiliado.

Si por el contrario, pese a que no se hubiera presentado la novedad del retiro por parte del empleador, el trabajador solicita el reconocimiento de la prestación y deja de realizar cotizaciones en el sistema, es clara su intención de desafiliarse y obtener el reconocimiento efectivo de la prestación a cuyo derecho tiene por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley.

Por lo tanto, el requisito de desafiliación no debe entenderse como absoluto y se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, para establecer la procedencia del retroactivo pensional, siendo este el criterio que estableció la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 32690 del 20 de octubre del 2010.

Esta conclusión ha sido reiterada en decisiones de la Sala de Casación Laboral del presente año, providencias SL1744 de 2019, SL1667 de 2019 y SL213 de 2019, donde se recuerda que el disfrute de la pensión *“debe analizarse de manera particular cada caso en concreto, pues existen situaciones especiales en la cuales la data de la desafiliación formal del sistema no coincide con la material, momentos en los cuales debe acudir al acervo probatorio, con el fin de establecer la realidad procesal del asunto controvertido, de manera que se pueda llegar a concluirse que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación física del sistema”.*

En esta medida, es un hecho demostrado y aceptado que el señor CONTRERAS CORREDOR en oficio del 30 de abril de 2013 solicitó a su empleador UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, dejar de aportar a seguridad social en pensión por tener cumplidos los requisitos para acceder a la prestación por vejez y esta petición fue finalmente aceptada hasta el 15 de julio de 2014, siendo la última cotización efectuada el 30 de junio de 2014. Momento en que finalizó su afiliación, pero el empleador omitió registrar la novedad de retiro en su pago del último aporte, lo que se evidencia deriva de que para julio de 2014 que contestó la petición ya se abstuvo de realizar cotizaciones donde reportar la novedad en planilla.

Acorde a estas pruebas, queda claro que el actor causó el derecho a disfrutar de su pensión de vejez con la última cotización ya que había exteriorizado su intención de desafiliarse en el sistema y no puede verse afectado por la omisión de su empleador, máxime cuando para esa fecha estaban cumplidos con plena suficiencia los requisitos de edad y semanas para acceder al derecho; por lo que se confirmará la decisión de la *a quo*, que declaró el derecho a disfrutar de la mesada pensional desde la última cotización.

Previo a resolver sobre la prescripción, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez a quo estableció al pensión de sobreviviente exclusivamente a la demandante, pero omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*.

Para lo anterior, se recuerda que en este caso que se persigue el reconocimiento de la pensión conforme al Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario el actor del régimen de transición, también debe tenerse en cuenta el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dice:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será **el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**”*

Estas normas imponían entonces el deber a las partes de realizar nuevamente el cálculo del Índice Base de Liquidación al momento de la última cotización, en aras de garantizar la actualización del promedio de salarios sobre los cuáles se cotizó a la fecha de causación del derecho y es con esta suma que debe identificarse la mesada inicial, con sus posteriores reajustes. Respecto del tiempo que hacía falta, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado la necesidad de establecer el período que hacía falta para adquirir el derecho y tomar la última cotización del actor, transponiendo este tiempo hasta cubrir con períodos efectivamente cotizados para establecer el promedio legalmente estipulado, como se explica en providencia SL5683 de 2021.

Realizados los cálculos en cuadro anexo a esta providencia, el IBL de toda la vida del actor asciende a \$1.323.056,43 y el del tiempo que le hacía falta (7 años, 3 meses y 27 días que equivalen a 376,71 semanas) asciende a \$1.701.124,77, por lo que siendo esta última más favorable deriva con una tasa de reemplazo del 90% en una mesada inicial de \$1.531.012 a partir del 1 de julio de 2014.

Frente a la exigibilidad de este retroactivo y las diferencias siguientes, previo a su liquidación, se hace indispensable revisar la prescripción aplicada; se tiene que el fenómeno prescriptivo, regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, impone al demandante 3 años para reclamar su derecho desde la causación, estando facultado para interrumpir por una sola vez mediante reclamación directa.

En este caso, como se explicó, el actor solicitó su derecho pensional el 9 de septiembre de 2014, que fue negado en la respuesta y el acto que resolvió la

reposición por supuesta incompatibilidad con una pensión de sobrevivientes; pero fue finalmente reconocido en Resolución VPB63605 del 28 de septiembre de 2015, pero sin retroactivo y conforme la Ley 100 de 1993; a partir de allí el actor reclamó por las mesadas desde el 1 de julio de 2014 y la liquidación, en reclamación del 12 de junio de 2016, cuya negativa final fue del 9 de febrero de 2017, siendo radicada la demanda el 3 de febrero de 2020.

Ahora bien, la *a quo* consideró que el citado retroactivo era objeto de prescripción pues la reclamación del actor de fecha 12 de junio de 2016 solo suspendió el término que había comenzado a contar el 28 de septiembre de 2015 y una vez quedó resuelto, el 9 de febrero de 2017, prosiguió el conteo del término prescriptivo donde había quedado.

Sin embargo, esta interpretación es contraria al parámetro normativo que señala la reclamación del trabajador como mecanismo para interrumpir la prescripción y que este puede: esperar a que se le resuelva definitivamente o un mes desde su presentación, para que comience a contar de nuevo el término trienal prescriptivo; así se explica en SL1155 de 2023:

*“Tal contexto fáctico debe analizarse con lo dispuesto el legislador en el artículo 489 del CST sobre que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y **por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente**», mientras que el 151 del CPTSS reza, en su aparte pertinente, «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, **pero solo por un lapso igual**» (subrayado añadido).*

Al respecto, se dijo en sentencia CSJ SL512-2021, citada en CSJ SL701-2022 que:

*[...] tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, **pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo**, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación (subrayado añadido).*

Y de forma complementaria y armónica con el canon 6° del CPTSS, según el cual aquel quedará suspendido hasta «i) cuando se decida la petición o ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta» (CSJ SL13000-2015, aludida en CSJ SL3023-2020).”

Por ello, no era dable contabilizar la prescripción con una mera suspensión, dado que el reclamo tiene la consecuencia de que el término trienal comienza de nuevo; en esa medida, como el demandante optó por esperar a la decisión, una vez resuelta el 7 de febrero de 2017 contaba con 3 años para demandar y eso hizo el 3 de febrero de 2020, 4 días antes de vencer el término, por lo que se revocará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción en los numerales segundo y tercero.

Acorde a lo anterior, como la mesada comenzó a ser percibida el 1 de octubre de 2015, el retroactivo causado del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 equivale a \$26.587.55,39 y las diferencias pensionales del 1 de octubre de 2015 que se liquidan a diciembre de 2021, en total de \$15.582.622,73; sin perjuicio de las causadas durante el año 2022, donde se reportó el

fallecimiento del actor sin aportar constancia de la fecha, por lo que no es posible liquidarlas.

Año	Mesada real	IPC	Diferencia	No. mesadas	Total
2014	\$ 1.531.012,00	3,66%	\$ 1.531.012,00	7	\$ 10.717.084,00
2015	\$ 1.587.047,04	6,77%	\$ 1.587.047,04	10	\$ 15.870.470,39
					\$ 26.587.554,39

Año	Mesada pagada	Mesada real	IPC	Diferencia	No. mesadas	Total
2015	\$1.436.801,00	\$1.587.047,04	6,77%	\$150.246,04	4	\$600.984,16
2016	\$1.534.072,43	\$1.694.490,12	5,75%	\$160.417,70	14	\$2.245.847,74
2017	\$1.622.281,59	\$1.791.923,31	4,09%	\$169.641,71	14	\$2.374.983,99
2018	\$1.688.632,91	\$1.865.212,97	3,18%	\$176.580,06	14	\$2.472.120,84
2019	\$1.742.331,44	\$1.924.526,74	3,80%	\$182.195,31	14	\$2.550.734,28
2020	\$1.808.540,03	\$1.997.658,76	1,61%	\$189.118,73	14	\$2.647.662,18
2021	\$1.837.657,52	\$2.029.821,06	5,62%	\$192.163,54	14	\$2.690.289,54
2022	\$ 1.940.933,88	\$2.143.897,01	13,12%	\$202.963,13		\$-

\$15.582.622,73

En lo que se refiere a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”;* sin perjuicio de ***“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”***

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observan dos situaciones un retroactivo por no registrar el empleador la novedad de retiro y que COLPENSIONES dio estricta aplicación normativa a esta exigencia para el disfrute, y las diferencias derivadas de la acumulación de tiempos públicos y privados que se negaron en sede administrativa, ambas tienen respaldo legal y para acceder a esa posibilidad se requería de un

pronunciamiento judicial donde se aplicara el precedente y la interpretación constitucional correspondiente, por lo que no se estima que haya lugar a reconocer intereses, pues las actuaciones administrativas estuvieron condicionadas a la aplicación minuciosa de la ley. Por lo que en su defecto, se ordenará oficiosamente la indexación del retroactivo liquidado, para garantizar la pérdida de poder adquisitivo por corrección monetaria.

Atendiendo a que no prosperaron los recursos de las demandadas y el del demandante sí, parcialmente, se condenará en costas de segunda instancia a la pasiva. Fijando como agencias en derecho a favor del actor el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo de COLPENSIONES, y un cuarto de salario mínimo a cargo de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la providencia apelada y en consulta, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero, y **MODIFICAR** el numeral sexto, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, por las razones esbozadas previamente. En su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la masa sucesora del señor ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR el retroactivo causado del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 equivalente a \$26.587.55,39 y las diferencias pensionales del 1 de octubre de 2015 a diciembre de 2021 por \$15.582.622, debidamente indexados. Sin perjuicio de las diferencias causadas a la fecha concreta del fallecimiento durante el año 2022.

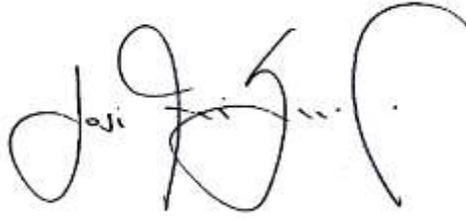
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del actor el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo de COLPENSIONES, y un cuarto de salario mínimo a cargo de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer'.

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

ANEXO 1. TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-mar-07	31-mar-07	\$ 1.181.000	27	\$ 1.588.038	\$ 16.260	2014	82,47	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 18.066	2014	82,47	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 18.063	2014	82,47	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 1.248.000	30	\$ 1.474.555	\$ 16.775	2014	82,47	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 1.248.000	30	\$ 1.474.555	\$ 16.775	2014	82,47	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 1.558.000	30	\$ 1.840.831	\$ 20.942	2014	82,47	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 18.859	2014	82,47	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 19.042	2014	82,47	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 1.445.000	30	\$ 1.622.363	\$ 18.457	2014	82,47	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 1.445.000	30	\$ 1.622.363	\$ 18.457	2014	82,47	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 1.445.000	30	\$ 1.622.363	\$ 18.457	2014	82,47	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 1.735.000	30	\$ 1.947.958	\$ 22.161	2014	82,47	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 19.389	2014	82,47	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19

1-mar-12	31-mar-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 19.579	2014	82,47	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 19.114	2014	82,47	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 19.114	2014	82,47	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 19.114	2014	82,47	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 19.114	2014	82,47	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 2.066.000	30	\$ 2.183.067	\$ 24.836	2014	82,47	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 20.256	2014	82,47	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 20.256	2014	82,47	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 20.256	2014	82,47	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 20.256	2014	82,47	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 20.256	2014	82,47	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 20.256	2014	82,47	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 3.200.000	30	\$ 3.381.324	\$ 38.468	2014	82,47	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 20.649	2014	82,47	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 20.649	2014	82,47	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 20.649	2014	82,47	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 20.649	2014	82,47	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 20.649	2014	82,47	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 20.649	2014	82,47	2013	79,56

TOTALES	2.637	404.141.492	1.701.125
----------------	--------------	--------------------	------------------

TOTAL DIAS	2637
TOTAL SEMANAS	376,71

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.701.124,77
Semanas Cotizadas	376,71
Tasa de reemplazo	90,00%
Valor pensión	\$ 1.531.012

ANEXO 2 – IBL TODA LA VIDA LABORAL

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-feb-59	28-feb-59	\$ 77	11	\$ 168.613	\$ 117	2014	82,47	1958	0,04
1-mar-59	31-mar-59	\$ 200	31	\$ 437.956	\$ 856	2014	82,47	1958	0,04
1-abr-59	30-abr-59	\$ 200	30	\$ 437.956	\$ 828	2014	82,47	1958	0,04
1-may-59	31-may-59	\$ 200	31	\$ 437.956	\$ 856	2014	82,47	1958	0,04
1-jun-59	30-jun-59	\$ 200	30	\$ 437.956	\$ 828	2014	82,47	1958	0,04
1-jul-59	31-jul-59	\$ 200	31	\$ 437.956	\$ 856	2014	82,47	1958	0,04

1-ago-59	31-ago-59	\$ 200	31	\$ 437.956	\$ 856	2014	82,47	1958	0,04
1-sep-59	30-sep-59	\$ 200	30	\$ 437.956	\$ 828	2014	82,47	1958	0,04
1-oct-59	31-oct-59	\$ 200	31	\$ 437.956	\$ 856	2014	82,47	1958	0,04
1-nov-59	30-nov-59	\$ 200	30	\$ 437.956	\$ 828	2014	82,47	1958	0,04
1-dic-59	31-dic-59	\$ 370	31	\$ 810.218	\$ 1.583	2014	82,47	1958	0,04
1-ene-60	31-ene-60	\$ 217	31	\$ 440.761	\$ 861	2014	82,47	1959	0,04
1-feb-60	29-feb-60	\$ 217	29	\$ 440.761	\$ 806	2014	82,47	1959	0,04
1-mar-60	31-mar-60	\$ 217	31	\$ 440.761	\$ 861	2014	82,47	1959	0,04
1-abr-60	30-abr-60	\$ 217	30	\$ 440.761	\$ 833	2014	82,47	1959	0,04
1-may-60	31-may-60	\$ 217	31	\$ 440.761	\$ 861	2014	82,47	1959	0,04
1-jun-60	30-jun-60	\$ 217	30	\$ 440.761	\$ 833	2014	82,47	1959	0,04
1-jul-60	31-jul-60	\$ 217	31	\$ 440.761	\$ 861	2014	82,47	1959	0,04
1-ago-60	31-ago-60	\$ 217	31	\$ 440.761	\$ 861	2014	82,47	1959	0,04
1-sep-60	30-sep-60	\$ 217	30	\$ 440.761	\$ 833	2014	82,47	1959	0,04
1-oct-60	31-oct-60	\$ 217	31	\$ 440.761	\$ 861	2014	82,47	1959	0,04
1-nov-60	30-nov-60	\$ 217	30	\$ 440.761	\$ 833	2014	82,47	1959	0,04
1-dic-60	31-dic-60	\$ 434	31	\$ 881.522	\$ 1.722	2014	82,47	1959	0,04
1-ene-61	31-ene-61	\$ 230	31	\$ 435.163	\$ 850	2014	82,47	1960	0,04
1-feb-61	28-feb-61	\$ 230	28	\$ 435.163	\$ 768	2014	82,47	1960	0,04
1-mar-61	31-mar-61	\$ 230	31	\$ 435.163	\$ 850	2014	82,47	1960	0,04
1-abr-61	30-abr-61	\$ 230	30	\$ 435.163	\$ 823	2014	82,47	1960	0,04
1-may-61	31-may-61	\$ 230	31	\$ 435.163	\$ 850	2014	82,47	1960	0,04
1-jun-61	30-jun-61	\$ 230	30	\$ 435.163	\$ 823	2014	82,47	1960	0,04
1-jul-61	31-jul-61	\$ 230	31	\$ 435.163	\$ 850	2014	82,47	1960	0,04
1-ago-61	31-ago-61	\$ 230	31	\$ 435.163	\$ 850	2014	82,47	1960	0,04
1-sep-61	30-sep-61	\$ 230	30	\$ 435.163	\$ 823	2014	82,47	1960	0,04
1-oct-61	31-oct-61	\$ 230	31	\$ 435.163	\$ 850	2014	82,47	1960	0,04
1-nov-61	30-nov-61	\$ 230	30	\$ 435.163	\$ 823	2014	82,47	1960	0,04
1-dic-61	31-dic-61	\$ 460	31	\$ 870.327	\$ 1.700	2014	82,47	1960	0,04
1-ene-65	31-ene-65	\$ 415	16	\$ 480.705	\$ 485	2014	82,47	1964	0,07
1-feb-65	28-feb-65	\$ 790	28	\$ 915.078	\$ 1.615	2014	82,47	1964	0,07
1-mar-65	31-mar-65	\$ 790	31	\$ 915.078	\$ 1.788	2014	82,47	1964	0,07
1-abr-65	30-abr-65	\$ 790	30	\$ 915.078	\$ 1.730	2014	82,47	1964	0,07
1-may-65	31-may-65	\$ 790	31	\$ 915.078	\$ 1.788	2014	82,47	1964	0,07
1-jun-65	30-jun-65	\$ 790	30	\$ 915.078	\$ 1.730	2014	82,47	1964	0,07
1-jul-65	31-jul-65	\$ 790	31	\$ 915.078	\$ 1.788	2014	82,47	1964	0,07
1-ago-65	31-ago-65	\$ 790	31	\$ 915.078	\$ 1.788	2014	82,47	1964	0,07
1-sep-65	30-sep-65	\$ 790	30	\$ 915.078	\$ 1.730	2014	82,47	1964	0,07
1-oct-65	31-oct-65	\$ 790	31	\$ 915.078	\$ 1.788	2014	82,47	1964	0,07
1-nov-65	30-nov-65	\$ 790	30	\$ 915.078	\$ 1.730	2014	82,47	1964	0,07
1-dic-65	31-dic-65	\$ 1.516	31	\$ 1.756.023	\$ 3.431	2014	82,47	1964	0,07
1-ene-66	31-ene-66	\$ 930	31	\$ 941.170	\$ 1.839	2014	82,47	1965	0,08
1-feb-66	28-feb-66	\$ 930	28	\$ 941.170	\$ 1.661	2014	82,47	1965	0,08
1-mar-66	31-mar-66	\$ 930	31	\$ 941.170	\$ 1.839	2014	82,47	1965	0,08
1-abr-66	30-abr-66	\$ 930	30	\$ 941.170	\$ 1.779	2014	82,47	1965	0,08
1-may-66	31-may-66	\$ 930	31	\$ 941.170	\$ 1.839	2014	82,47	1965	0,08
1-jun-66	30-jun-66	\$ 930	30	\$ 941.170	\$ 1.779	2014	82,47	1965	0,08
1-jul-66	31-jul-66	\$ 930	31	\$ 941.170	\$ 1.839	2014	82,47	1965	0,08
1-ago-66	31-ago-66	\$ 930	31	\$ 941.170	\$ 1.839	2014	82,47	1965	0,08
1-sep-66	30-sep-66	\$ 930	30	\$ 941.170	\$ 1.779	2014	82,47	1965	0,08
1-oct-66	31-oct-66	\$ 930	31	\$ 941.170	\$ 1.839	2014	82,47	1965	0,08
1-nov-66	30-nov-66	\$ 930	30	\$ 941.170	\$ 1.779	2014	82,47	1965	0,08
1-dic-66	31-dic-66	\$ 1.860	31	\$ 1.882.340	\$ 3.678	2014	82,47	1965	0,08
1-ene-67	31-ene-67	\$ 1.030	31	\$ 923.504	\$ 1.804	2014	82,47	1966	0,09
1-feb-67	28-feb-67	\$ 1.030	28	\$ 923.504	\$ 1.630	2014	82,47	1966	0,09
1-mar-67	31-mar-67	\$ 1.030	31	\$ 923.504	\$ 1.804	2014	82,47	1966	0,09
1-abr-67	30-abr-67	\$ 1.030	30	\$ 923.504	\$ 1.746	2014	82,47	1966	0,09
1-may-67	31-may-67	\$ 1.030	31	\$ 923.504	\$ 1.804	2014	82,47	1966	0,09
1-jun-67	30-jun-67	\$ 1.030	30	\$ 923.504	\$ 1.746	2014	82,47	1966	0,09
1-jul-67	31-jul-67	\$ 1.030	31	\$ 923.504	\$ 1.804	2014	82,47	1966	0,09
1-ago-67	31-ago-67	\$ 1.030	31	\$ 923.504	\$ 1.804	2014	82,47	1966	0,09
1-sep-67	30-sep-67	\$ 1.030	30	\$ 923.504	\$ 1.746	2014	82,47	1966	0,09
1-oct-67	31-oct-67	\$ 1.030	31	\$ 923.504	\$ 1.804	2014	82,47	1966	0,09
1-nov-67	30-nov-67	\$ 1.030	30	\$ 923.504	\$ 1.746	2014	82,47	1966	0,09
1-dic-67	31-dic-67	\$ 2.060	31	\$ 1.847.008	\$ 3.609	2014	82,47	1966	0,09

1-ene-68	31-ene-68	\$ 1.770	31	\$ 1.480.926	\$ 2.893	2014	82,47	1967	0,10
1-feb-68	29-feb-68	\$ 1.770	29	\$ 1.480.926	\$ 2.707	2014	82,47	1967	0,10
1-mar-68	31-mar-68	\$ 1.770	31	\$ 1.480.926	\$ 2.893	2014	82,47	1967	0,10
1-abr-68	30-abr-68	\$ 1.770	30	\$ 1.480.926	\$ 2.800	2014	82,47	1967	0,10
1-may-68	31-may-68	\$ 1.770	31	\$ 1.480.926	\$ 2.893	2014	82,47	1967	0,10
1-jun-68	30-jun-68	\$ 1.770	30	\$ 1.480.926	\$ 2.800	2014	82,47	1967	0,10
1-jul-68	31-jul-68	\$ 1.770	31	\$ 1.480.926	\$ 2.893	2014	82,47	1967	0,10
1-ago-68	31-ago-68	\$ 1.770	31	\$ 1.480.926	\$ 2.893	2014	82,47	1967	0,10
1-sep-68	30-sep-68	\$ 1.770	30	\$ 1.480.926	\$ 2.800	2014	82,47	1967	0,10
1-oct-68	31-oct-68	\$ 1.770	31	\$ 1.480.926	\$ 2.893	2014	82,47	1967	0,10
1-nov-68	30-nov-68	\$ 1.770	30	\$ 1.480.926	\$ 2.800	2014	82,47	1967	0,10
1-dic-68	31-dic-68	\$ 3.540	31	\$ 2.961.851	\$ 5.787	2014	82,47	1967	0,10
1-ene-69	31-ene-69	\$ 420	31	\$ 329.961	\$ 645	2014	82,47	1968	0,10
1-feb-69	28-feb-69	\$ 420	28	\$ 329.961	\$ 582	2014	82,47	1968	0,10
1-mar-69	31-mar-69	\$ 420	31	\$ 329.961	\$ 645	2014	82,47	1968	0,10
1-abr-69	30-abr-69	\$ 420	30	\$ 329.961	\$ 624	2014	82,47	1968	0,10
1-may-69	31-may-69	\$ 420	31	\$ 329.961	\$ 645	2014	82,47	1968	0,10
1-jun-69	30-jun-69	\$ 420	30	\$ 329.961	\$ 624	2014	82,47	1968	0,10
1-jul-69	31-jul-69	\$ 420	31	\$ 329.961	\$ 645	2014	82,47	1968	0,10
1-ago-69	31-ago-69	\$ 420	31	\$ 329.961	\$ 645	2014	82,47	1968	0,10
1-sep-69	30-sep-69	\$ 420	30	\$ 329.961	\$ 624	2014	82,47	1968	0,10
1-oct-69	31-oct-69	\$ 420	31	\$ 329.961	\$ 645	2014	82,47	1968	0,10
1-nov-69	30-nov-69	\$ 420	30	\$ 329.961	\$ 624	2014	82,47	1968	0,10
1-dic-69	31-dic-69	\$ 420	31	\$ 329.961	\$ 645	2014	82,47	1968	0,10
1-ene-70	31-ene-70	\$ 2.750	31	\$ 1.988.848	\$ 3.886	2014	82,47	1969	0,11
1-feb-70	28-feb-70	\$ 2.750	28	\$ 1.988.848	\$ 3.510	2014	82,47	1969	0,11
1-mar-70	31-mar-70	\$ 2.750	31	\$ 1.988.848	\$ 3.886	2014	82,47	1969	0,11
1-abr-70	30-abr-70	\$ 2.750	30	\$ 1.988.848	\$ 3.760	2014	82,47	1969	0,11
1-may-70	31-may-70	\$ 2.750	31	\$ 1.988.848	\$ 3.886	2014	82,47	1969	0,11
1-jun-70	30-jun-70	\$ 2.750	30	\$ 1.988.848	\$ 3.760	2014	82,47	1969	0,11
1-jul-70	31-jul-70	\$ 2.750	31	\$ 1.988.848	\$ 3.886	2014	82,47	1969	0,11
1-ago-70	31-ago-70	\$ 2.750	31	\$ 1.988.848	\$ 3.886	2014	82,47	1969	0,11
1-sep-70	30-sep-70	\$ 2.750	30	\$ 1.988.848	\$ 3.760	2014	82,47	1969	0,11
1-oct-70	31-oct-70	\$ 2.750	31	\$ 1.988.848	\$ 3.886	2014	82,47	1969	0,11
1-nov-70	30-nov-70	\$ 2.750	30	\$ 1.988.848	\$ 3.760	2014	82,47	1969	0,11
1-dic-70	31-dic-70	\$ 2.750	31	\$ 1.988.848	\$ 3.886	2014	82,47	1969	0,11
1-ene-71	31-ene-71	\$ 3.200	31	\$ 2.171.378	\$ 4.242	2014	82,47	1970	0,12
1-feb-71	28-feb-71	\$ 3.200	28	\$ 2.171.378	\$ 3.832	2014	82,47	1970	0,12
1-mar-71	31-mar-71	\$ 3.200	31	\$ 2.171.378	\$ 4.242	2014	82,47	1970	0,12
1-abr-71	30-abr-71	\$ 3.200	30	\$ 2.171.378	\$ 4.105	2014	82,47	1970	0,12
1-may-71	31-may-71	\$ 3.200	31	\$ 2.171.378	\$ 4.242	2014	82,47	1970	0,12
1-jun-71	30-jun-71	\$ 3.200	30	\$ 2.171.378	\$ 4.105	2014	82,47	1970	0,12
1-jul-71	31-jul-71	\$ 3.200	31	\$ 2.171.378	\$ 4.242	2014	82,47	1970	0,12
1-ago-71	31-ago-71	\$ 3.200	31	\$ 2.171.378	\$ 4.242	2014	82,47	1970	0,12
1-sep-71	30-sep-71	\$ 3.200	30	\$ 2.171.378	\$ 4.105	2014	82,47	1970	0,12
1-oct-71	31-oct-71	\$ 3.200	31	\$ 2.171.378	\$ 4.242	2014	82,47	1970	0,12
1-nov-71	30-nov-71	\$ 3.200	30	\$ 2.171.378	\$ 4.105	2014	82,47	1970	0,12
1-dic-71	31-dic-71	\$ 3.200	31	\$ 2.171.378	\$ 4.242	2014	82,47	1970	0,12
1-ene-72	31-ene-72	\$ 3.800	31	\$ 2.261.034	\$ 4.417	2014	82,47	1971	0,14
1-feb-72	29-feb-72	\$ 3.800	29	\$ 2.261.034	\$ 4.132	2014	82,47	1971	0,14
1-mar-72	31-mar-72	\$ 3.800	31	\$ 2.261.034	\$ 4.417	2014	82,47	1971	0,14
1-abr-72	30-abr-72	\$ 3.800	30	\$ 2.261.034	\$ 4.275	2014	82,47	1971	0,14
1-may-72	31-may-72	\$ 3.800	31	\$ 2.261.034	\$ 4.417	2014	82,47	1971	0,14
1-jun-72	30-jun-72	\$ 3.800	30	\$ 2.261.034	\$ 4.275	2014	82,47	1971	0,14
1-jul-72	31-jul-72	\$ 3.800	31	\$ 2.261.034	\$ 4.417	2014	82,47	1971	0,14
1-ago-72	31-ago-72	\$ 3.800	31	\$ 2.261.034	\$ 4.417	2014	82,47	1971	0,14
1-sep-72	30-sep-72	\$ 3.800	30	\$ 2.261.034	\$ 4.275	2014	82,47	1971	0,14
1-oct-72	31-oct-72	\$ 3.800	31	\$ 2.261.034	\$ 4.417	2014	82,47	1971	0,14
1-nov-72	30-nov-72	\$ 3.800	30	\$ 2.261.034	\$ 4.275	2014	82,47	1971	0,14
1-dic-72	31-dic-72	\$ 7.600	31	\$ 4.522.068	\$ 8.835	2014	82,47	1971	0,14
1-ene-73	31-ene-73	\$ 660	31	\$ 344.531	\$ 673	2014	82,47	1972	0,16
1-feb-73	28-feb-73	\$ 660	28	\$ 344.531	\$ 608	2014	82,47	1972	0,16
1-mar-73	31-mar-73	\$ 660	31	\$ 344.531	\$ 673	2014	82,47	1972	0,16
1-abr-73	30-abr-73	\$ 660	30	\$ 344.531	\$ 651	2014	82,47	1972	0,16
1-may-73	31-may-73	\$ 660	31	\$ 344.531	\$ 673	2014	82,47	1972	0,16

1-jun-73	30-jun-73	\$ 660	30	\$ 344.531	\$ 651	2014	82,47	1972	0,16
1-jul-73	31-jul-73	\$ 660	31	\$ 344.531	\$ 673	2014	82,47	1972	0,16
1-ago-73	31-ago-73	\$ 660	31	\$ 344.531	\$ 673	2014	82,47	1972	0,16
1-sep-73	30-sep-73	\$ 660	30	\$ 344.531	\$ 651	2014	82,47	1972	0,16
1-oct-73	31-oct-73	\$ 660	31	\$ 344.531	\$ 673	2014	82,47	1972	0,16
1-nov-73	30-nov-73	\$ 660	30	\$ 344.531	\$ 651	2014	82,47	1972	0,16
1-dic-73	31-dic-73	\$ 660	31	\$ 344.531	\$ 673	2014	82,47	1972	0,16
1-ene-74	31-ene-74	\$ 5.000	31	\$ 2.103.626	\$ 4.110	2014	82,47	1973	0,20
1-feb-74	28-feb-74	\$ 5.000	28	\$ 2.103.626	\$ 3.712	2014	82,47	1973	0,20
1-mar-74	31-mar-74	\$ 5.000	31	\$ 2.103.626	\$ 4.110	2014	82,47	1973	0,20
1-abr-74	30-abr-74	\$ 5.000	30	\$ 2.103.626	\$ 3.977	2014	82,47	1973	0,20
1-may-74	31-may-74	\$ 5.000	31	\$ 2.103.626	\$ 4.110	2014	82,47	1973	0,20
1-jun-74	30-jun-74	\$ 5.000	30	\$ 2.103.626	\$ 3.977	2014	82,47	1973	0,20
1-jul-74	31-jul-74	\$ 5.000	31	\$ 2.103.626	\$ 4.110	2014	82,47	1973	0,20
1-ago-74	31-ago-74	\$ 5.000	31	\$ 2.103.626	\$ 4.110	2014	82,47	1973	0,20
1-sep-74	30-sep-74	\$ 5.000	30	\$ 2.103.626	\$ 3.977	2014	82,47	1973	0,20
1-oct-74	31-oct-74	\$ 5.000	31	\$ 2.103.626	\$ 4.110	2014	82,47	1973	0,20
1-nov-74	30-nov-74	\$ 5.000	30	\$ 2.103.626	\$ 3.977	2014	82,47	1973	0,20
1-dic-74	31-dic-74	\$ 10.000	31	\$ 4.207.253	\$ 8.220	2014	82,47	1973	0,20
1-ene-75	31-ene-75	\$ 1.080	31	\$ 359.584	\$ 703	2014	82,47	1974	0,25
1-feb-75	28-feb-75	\$ 1.080	28	\$ 359.584	\$ 635	2014	82,47	1974	0,25
1-mar-75	31-mar-75	\$ 1.080	31	\$ 359.584	\$ 703	2014	82,47	1974	0,25
1-abr-75	30-abr-75	\$ 1.080	30	\$ 359.584	\$ 680	2014	82,47	1974	0,25
1-may-75	31-may-75	\$ 1.080	31	\$ 359.584	\$ 703	2014	82,47	1974	0,25
1-jun-75	30-jun-75	\$ 1.080	30	\$ 359.584	\$ 680	2014	82,47	1974	0,25
1-jul-75	31-jul-75	\$ 1.080	31	\$ 359.584	\$ 703	2014	82,47	1974	0,25
1-ago-75	31-ago-75	\$ 1.080	31	\$ 359.584	\$ 703	2014	82,47	1974	0,25
1-sep-75	30-sep-75	\$ 1.080	30	\$ 359.584	\$ 680	2014	82,47	1974	0,25
1-oct-75	31-oct-75	\$ 1.080	31	\$ 359.584	\$ 703	2014	82,47	1974	0,25
1-nov-75	30-nov-75	\$ 1.080	30	\$ 359.584	\$ 680	2014	82,47	1974	0,25
1-dic-75	31-dic-75	\$ 1.080	31	\$ 359.584	\$ 703	2014	82,47	1974	0,25
1-ene-76	31-ene-76	\$ 6.960	31	\$ 1.967.799	\$ 3.845	2014	82,47	1975	0,29
1-feb-76	29-feb-76	\$ 6.960	29	\$ 1.967.799	\$ 3.597	2014	82,47	1975	0,29
1-mar-76	31-mar-76	\$ 6.960	31	\$ 1.967.799	\$ 3.845	2014	82,47	1975	0,29
1-abr-76	30-abr-76	\$ 6.960	30	\$ 1.967.799	\$ 3.721	2014	82,47	1975	0,29
1-may-76	31-may-76	\$ 6.960	31	\$ 1.967.799	\$ 3.845	2014	82,47	1975	0,29
1-jun-76	30-jun-76	\$ 6.960	30	\$ 1.967.799	\$ 3.721	2014	82,47	1975	0,29
1-jul-76	31-jul-76	\$ 6.960	31	\$ 1.967.799	\$ 3.845	2014	82,47	1975	0,29
1-ago-76	31-ago-76	\$ 6.960	31	\$ 1.967.799	\$ 3.845	2014	82,47	1975	0,29
1-sep-76	30-sep-76	\$ 6.960	30	\$ 1.967.799	\$ 3.721	2014	82,47	1975	0,29
1-oct-76	31-oct-76	\$ 6.960	31	\$ 1.967.799	\$ 3.845	2014	82,47	1975	0,29
1-nov-76	30-nov-76	\$ 6.960	30	\$ 1.967.799	\$ 3.721	2014	82,47	1975	0,29
1-dic-76	31-dic-76	\$ 13.920	31	\$ 3.935.597	\$ 7.689	2014	82,47	1975	0,29
1-ene-77	31-ene-77	\$ 7.500	31	\$ 1.686.055	\$ 3.294	2014	82,47	1976	0,37
1-feb-77	28-feb-77	\$ 7.500	28	\$ 1.686.055	\$ 2.975	2014	82,47	1976	0,37
1-mar-77	31-mar-77	\$ 7.500	31	\$ 1.686.055	\$ 3.294	2014	82,47	1976	0,37
1-abr-77	30-abr-77	\$ 7.500	30	\$ 1.686.055	\$ 3.188	2014	82,47	1976	0,37
1-may-77	31-may-77	\$ 7.500	31	\$ 1.686.055	\$ 3.294	2014	82,47	1976	0,37
1-jun-77	30-jun-77	\$ 7.500	30	\$ 1.686.055	\$ 3.188	2014	82,47	1976	0,37
1-jul-77	31-jul-77	\$ 7.500	31	\$ 1.686.055	\$ 3.294	2014	82,47	1976	0,37
1-ago-77	31-ago-77	\$ 7.500	31	\$ 1.686.055	\$ 3.294	2014	82,47	1976	0,37
1-sep-77	30-sep-77	\$ 7.500	30	\$ 1.686.055	\$ 3.188	2014	82,47	1976	0,37
1-oct-77	31-oct-77	\$ 13.987	31	\$ 3.144.305	\$ 6.143	2014	82,47	1976	0,37
1-nov-77	30-nov-77	\$ 7.100	30	\$ 1.596.132	\$ 3.018	2014	82,47	1976	0,37
1-dic-77	31-dic-77	\$ 7.100	31	\$ 1.596.132	\$ 3.118	2014	82,47	1976	0,37
1-ene-78	31-ene-78	\$ 8.800	31	\$ 1.536.875	\$ 3.003	2014	82,47	1977	0,47
1-feb-78	28-feb-78	\$ 8.800	28	\$ 1.536.875	\$ 2.712	2014	82,47	1977	0,47
1-mar-78	31-mar-78	\$ 8.800	31	\$ 1.536.875	\$ 3.003	2014	82,47	1977	0,47
1-abr-78	30-abr-78	\$ 8.800	30	\$ 1.536.875	\$ 2.906	2014	82,47	1977	0,47
1-may-78	31-may-78	\$ 8.800	31	\$ 1.536.875	\$ 3.003	2014	82,47	1977	0,47
1-jun-78	30-jun-78	\$ 8.800	30	\$ 1.536.875	\$ 2.906	2014	82,47	1977	0,47
1-jul-78	31-jul-78	\$ 8.800	31	\$ 1.536.875	\$ 3.003	2014	82,47	1977	0,47
1-ago-78	31-ago-78	\$ 8.800	31	\$ 1.536.875	\$ 3.003	2014	82,47	1977	0,47
1-sep-78	30-sep-78	\$ 8.800	30	\$ 1.536.875	\$ 2.906	2014	82,47	1977	0,47
1-oct-78	31-oct-78	\$ 8.800	31	\$ 1.536.875	\$ 3.003	2014	82,47	1977	0,47

1-nov-78	30-nov-78	\$ 8.800	30	\$ 1.536.875	\$ 2.906	2014	82,47	1977	0,47
1-dic-78	31-dic-78	\$ 8.800	31	\$ 1.536.875	\$ 3.003	2014	82,47	1977	0,47
1-ene-79	31-ene-79	\$ 10.400	31	\$ 1.533.669	\$ 2.996	2014	82,47	1978	0,56
1-feb-79	28-feb-79	\$ 10.400	28	\$ 1.533.669	\$ 2.706	2014	82,47	1978	0,56
1-mar-79	31-mar-79	\$ 10.400	31	\$ 1.533.669	\$ 2.996	2014	82,47	1978	0,56
1-abr-79	30-abr-79	\$ 10.400	30	\$ 1.533.669	\$ 2.900	2014	82,47	1978	0,56
1-may-79	31-may-79	\$ 10.400	31	\$ 1.533.669	\$ 2.996	2014	82,47	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	\$ 10.400	30	\$ 1.533.669	\$ 2.900	2014	82,47	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	\$ 10.400	31	\$ 1.533.669	\$ 2.996	2014	82,47	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	\$ 10.400	31	\$ 1.533.669	\$ 2.996	2014	82,47	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	\$ 10.400	30	\$ 1.533.669	\$ 2.900	2014	82,47	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	\$ 10.400	31	\$ 1.533.669	\$ 2.996	2014	82,47	1978	0,56
1-nov-79	30-nov-79	\$ 10.400	30	\$ 1.533.669	\$ 2.900	2014	82,47	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	\$ 10.400	31	\$ 1.533.669	\$ 2.996	2014	82,47	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	\$ 13.200	31	\$ 1.511.367	\$ 2.953	2014	82,47	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	\$ 13.200	28	\$ 1.511.367	\$ 2.667	2014	82,47	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	\$ 15.400	30	\$ 1.763.262	\$ 3.334	2014	82,47	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	\$ 15.400	30	\$ 1.763.262	\$ 3.334	2014	82,47	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	\$ 15.400	31	\$ 1.763.262	\$ 3.445	2014	82,47	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	\$ 15.400	30	\$ 1.763.262	\$ 3.334	2014	82,47	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	\$ 15.400	31	\$ 1.763.262	\$ 3.445	2014	82,47	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80	\$ 15.400	31	\$ 1.763.262	\$ 3.445	2014	82,47	1979	0,72
1-sep-80	30-sep-80	\$ 15.400	30	\$ 1.763.262	\$ 3.334	2014	82,47	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	\$ 15.400	31	\$ 1.763.262	\$ 3.445	2014	82,47	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	\$ 15.400	30	\$ 1.763.262	\$ 3.334	2014	82,47	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	\$ 15.400	31	\$ 1.763.262	\$ 3.445	2014	82,47	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	\$ 16.500	11	\$ 1.501.494	\$ 1.041	2014	82,47	1980	0,91
1-oct-82	31-oct-82	\$ 7.470	17	\$ 538.194	\$ 577	2014	82,47	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	\$ 7.470	30	\$ 538.194	\$ 1.018	2014	82,47	1981	1,14
1-dic-82	31-dic-82	\$ 7.470	31	\$ 538.194	\$ 1.051	2014	82,47	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83	\$ 9.480	31	\$ 550.781	\$ 1.076	2014	82,47	1982	1,42
1-feb-83	28-feb-83	\$ 9.480	28	\$ 550.781	\$ 972	2014	82,47	1982	1,42
1-mar-83	31-mar-83	\$ 9.480	31	\$ 550.781	\$ 1.076	2014	82,47	1982	1,42
1-abr-83	30-abr-83	\$ 9.480	30	\$ 550.781	\$ 1.041	2014	82,47	1982	1,42
1-may-83	31-may-83	\$ 9.480	31	\$ 550.781	\$ 1.076	2014	82,47	1982	1,42
1-jun-83	30-jun-83	\$ 9.480	30	\$ 550.781	\$ 1.041	2014	82,47	1982	1,42
1-jul-83	31-jul-83	\$ 9.480	31	\$ 550.781	\$ 1.076	2014	82,47	1982	1,42
1-ago-83	31-ago-83	\$ 9.480	31	\$ 550.781	\$ 1.076	2014	82,47	1982	1,42
1-feb-89	28-feb-89	\$ 12.000	17	\$ 214.699	\$ 230	2014	82,47	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	\$ 12.000	31	\$ 214.699	\$ 419	2014	82,47	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	\$ 12.000	30	\$ 214.699	\$ 406	2014	82,47	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	\$ 12.000	31	\$ 214.699	\$ 419	2014	82,47	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	\$ 12.000	30	\$ 214.699	\$ 406	2014	82,47	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	\$ 12.000	31	\$ 214.699	\$ 419	2014	82,47	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	\$ 12.000	31	\$ 214.699	\$ 419	2014	82,47	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	\$ 12.000	30	\$ 214.699	\$ 406	2014	82,47	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	\$ 12.000	31	\$ 214.699	\$ 419	2014	82,47	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	\$ 12.000	30	\$ 214.699	\$ 406	2014	82,47	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	\$ 12.000	31	\$ 214.699	\$ 419	2014	82,47	1988	4,61
1-feb-90	28-feb-90	\$ 10.000	28	\$ 141.926	\$ 250	2014	82,47	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 10.000	31	\$ 141.926	\$ 277	2014	82,47	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 10.000	30	\$ 141.926	\$ 268	2014	82,47	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 10.000	31	\$ 141.926	\$ 277	2014	82,47	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 10.000	30	\$ 141.926	\$ 268	2014	82,47	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 10.000	31	\$ 141.926	\$ 277	2014	82,47	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 10.000	31	\$ 141.926	\$ 277	2014	82,47	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 10.000	30	\$ 141.926	\$ 268	2014	82,47	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 10.000	31	\$ 141.926	\$ 277	2014	82,47	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 10.000	30	\$ 141.926	\$ 268	2014	82,47	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 10.000	31	\$ 141.926	\$ 277	2014	82,47	1989	5,81
1-feb-91	28-feb-91	\$ 48.000	24	\$ 515.000	\$ 779	2014	82,47	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 48.000	31	\$ 515.000	\$ 1.006	2014	82,47	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 48.000	30	\$ 515.000	\$ 974	2014	82,47	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 54.630	31	\$ 586.134	\$ 1.145	2014	82,47	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 54.630	30	\$ 586.134	\$ 1.108	2014	82,47	1990	7,69

1-jul-91	31-jul-91	\$ 54.630	31	\$ 586.134	\$ 1.145	2014	82,47	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 54.630	31	\$ 586.134	\$ 1.145	2014	82,47	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 54.630	30	\$ 586.134	\$ 1.108	2014	82,47	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 54.630	31	\$ 586.134	\$ 1.145	2014	82,47	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 54.630	30	\$ 586.134	\$ 1.108	2014	82,47	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 48.000	27	\$ 515.000	\$ 876	2014	82,47	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 48.000	31	\$ 406.279	\$ 794	2014	82,47	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 48.000	29	\$ 406.279	\$ 743	2014	82,47	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 48.000	2	\$ 406.279	\$ 51	2014	82,47	1991	9,74
1-feb-93	28-feb-93	\$ 86.400	14	\$ 584.761	\$ 516	2014	82,47	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 86.400	31	\$ 584.761	\$ 1.142	2014	82,47	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 86.400	30	\$ 584.761	\$ 1.106	2014	82,47	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 89.070	31	\$ 602.832	\$ 1.178	2014	82,47	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 89.070	30	\$ 602.832	\$ 1.140	2014	82,47	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 89.070	31	\$ 602.832	\$ 1.178	2014	82,47	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 89.070	31	\$ 602.832	\$ 1.178	2014	82,47	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 89.070	30	\$ 602.832	\$ 1.140	2014	82,47	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 89.070	31	\$ 602.832	\$ 1.178	2014	82,47	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 89.070	30	\$ 602.832	\$ 1.140	2014	82,47	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 89.070	31	\$ 602.832	\$ 1.178	2014	82,47	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 107.675	31	\$ 594.775	\$ 1.162	2014	82,47	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 107.675	28	\$ 594.775	\$ 1.050	2014	82,47	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 107.675	31	\$ 594.775	\$ 1.162	2014	82,47	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 98.700	30	\$ 545.199	\$ 1.031	2014	82,47	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 98.700	31	\$ 545.199	\$ 1.065	2014	82,47	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 98.700	30	\$ 545.199	\$ 1.031	2014	82,47	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 98.700	31	\$ 545.199	\$ 1.065	2014	82,47	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 98.700	31	\$ 545.199	\$ 1.065	2014	82,47	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 98.700	30	\$ 545.199	\$ 1.031	2014	82,47	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 98.700	31	\$ 545.199	\$ 1.065	2014	82,47	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 98.700	30	\$ 545.199	\$ 1.031	2014	82,47	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 98.700	31	\$ 545.199	\$ 1.065	2014	82,47	1993	14,93
1-mar-95	31-mar-95	\$ 158.453		\$ 714.387	\$ 0	2014	82,47	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 184.000	30	\$ 829.565	\$ 1.568	2014	82,47	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 337.428	30	\$ 1.274.454	\$ 2.410	2014	82,47	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55

1-dic-97	31-dic-97	\$ 476.239	30	\$ 1.479.401	\$ 2.797	2014	82,47	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 576.249	30	\$ 1.521.946	\$ 2.878	2014	82,47	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 576.249	30	\$ 1.521.946	\$ 2.878	2014	82,47	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 576.249	30	\$ 1.521.946	\$ 2.878	2014	82,47	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 576.249	30	\$ 1.521.946	\$ 2.878	2014	82,47	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 576.249	30	\$ 1.521.946	\$ 2.878	2014	82,47	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 691.499	30	\$ 1.826.336	\$ 3.453	2014	82,47	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 691.499	30	\$ 1.826.336	\$ 3.453	2014	82,47	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 691.499	30	\$ 1.826.336	\$ 3.453	2014	82,47	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 691.499	30	\$ 1.826.336	\$ 3.453	2014	82,47	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 691.499	30	\$ 1.826.336	\$ 3.453	2014	82,47	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 691.499	30	\$ 1.826.336	\$ 3.453	2014	82,47	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 691.499	30	\$ 1.826.336	\$ 3.453	2014	82,47	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 816.937	30	\$ 1.849.656	\$ 3.497	2014	82,47	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 816.937	30	\$ 1.693.332	\$ 3.202	2014	82,47	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 816.937	30	\$ 1.557.112	\$ 2.944	2014	82,47	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 816.937	30	\$ 1.446.507	\$ 2.735	2014	82,47	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 882.292	30	\$ 1.562.228	\$ 2.954	2014	82,47	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 1.535.842	30	\$ 2.719.435	\$ 5.142	2014	82,47	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83

1-may-03	31-may-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 952.787	30	\$ 1.576.790	\$ 2.981	2014	82,47	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 952.787	30	\$ 1.480.686	\$ 2.800	2014	82,47	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 1.032.186	30	\$ 1.604.077	\$ 3.033	2014	82,47	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 1.032.186	30	\$ 1.520.488	\$ 2.875	2014	82,47	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 1.468.786	30	\$ 2.163.633	\$ 4.091	2014	82,47	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 1.032.186	30	\$ 1.520.488	\$ 2.875	2014	82,47	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 1.032.186	30	\$ 1.520.488	\$ 2.875	2014	82,47	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 1.032.186	30	\$ 1.520.488	\$ 2.875	2014	82,47	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 1.032.186	30	\$ 1.520.488	\$ 2.875	2014	82,47	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 1.032.186	30	\$ 1.520.488	\$ 2.875	2014	82,47	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 1.088.956	30	\$ 1.604.114	\$ 3.033	2014	82,47	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 1.088.956	30	\$ 1.604.114	\$ 3.033	2014	82,47	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 1.088.956	30	\$ 1.604.114	\$ 3.033	2014	82,47	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 1.088.956	30	\$ 1.604.114	\$ 3.033	2014	82,47	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 1.088.956	30	\$ 1.604.114	\$ 3.033	2014	82,47	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 1.146.670	30	\$ 1.610.920	\$ 3.046	2014	82,47	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 1.146.670	30	\$ 1.610.920	\$ 3.046	2014	82,47	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 1.146.670	30	\$ 1.610.920	\$ 3.046	2014	82,47	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 1.146.670	30	\$ 1.610.920	\$ 3.046	2014	82,47	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 1.146.670	30	\$ 1.610.920	\$ 3.046	2014	82,47	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 1.146.670	30	\$ 1.610.920	\$ 3.046	2014	82,47	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 1.147.000	30	\$ 1.611.384	\$ 3.047	2014	82,47	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 1.147.000	30	\$ 1.611.384	\$ 3.047	2014	82,47	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 1.147.000	30	\$ 1.611.384	\$ 3.047	2014	82,47	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 1.147.000	30	\$ 1.611.384	\$ 3.047	2014	82,47	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 1.147.000	30	\$ 1.611.384	\$ 3.047	2014	82,47	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 1.147.000	30	\$ 1.611.384	\$ 3.047	2014	82,47	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 1.147.000	30	\$ 1.542.320	\$ 2.916	2014	82,47	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 1.147.000	30	\$ 1.542.320	\$ 2.916	2014	82,47	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 1.181.000	30	\$ 1.588.038	\$ 3.003	2014	82,47	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82

1-oct-08	31-oct-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 1.248.000	30	\$ 1.587.724	\$ 3.002	2014	82,47	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 1.248.000	30	\$ 1.474.555	\$ 2.788	2014	82,47	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 1.248.000	30	\$ 1.474.555	\$ 2.788	2014	82,47	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 1.558.000	30	\$ 1.840.831	\$ 3.480	2014	82,47	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 1.403.000	30	\$ 1.657.693	\$ 3.134	2014	82,47	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 1.445.000	30	\$ 1.673.811	\$ 3.165	2014	82,47	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 1.445.000	30	\$ 1.622.363	\$ 3.067	2014	82,47	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 1.445.000	30	\$ 1.622.363	\$ 3.067	2014	82,47	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 1.445.000	30	\$ 1.622.363	\$ 3.067	2014	82,47	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 1.735.000	30	\$ 1.947.958	\$ 3.683	2014	82,47	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 1.518.000	30	\$ 1.704.323	\$ 3.222	2014	82,47	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 1.590.000	30	\$ 1.721.011	\$ 3.254	2014	82,47	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 3.177	2014	82,47	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 3.177	2014	82,47	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 3.177	2014	82,47	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.590.000	30	\$ 1.680.095	\$ 3.177	2014	82,47	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 2.066.000	30	\$ 2.183.067	\$ 4.128	2014	82,47	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 3.366	2014	82,47	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 3.366	2014	82,47	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 3.366	2014	82,47	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 3.366	2014	82,47	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 3.366	2014	82,47	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.685.000	30	\$ 1.780.478	\$ 3.366	2014	82,47	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 3.200.000	30	\$ 3.381.324	\$ 6.393	2014	82,47	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 3.432	2014	82,47	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 3.432	2014	82,47	2013	79,56

1-mar-14	31-mar-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 3.432	2014	82,47	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 3.432	2014	82,47	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 3.432	2014	82,47	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 1.751.000	30	\$ 1.815.046	\$ 3.432	2014	82,47	2013	79,56

TOTALES	15.867	697.978.338	1.323.056
----------------	---------------	--------------------	------------------

TOTAL DIAS	15867
TOTAL SEMANAS	2266,71

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.323.056,43
Semanas Cotizadas	2.266,71
Tasa de reemplazo	90,00%
Valor pensión	\$ 1.190.751